

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1363

16 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz* y el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de Crédito", a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como muy bien se dispone en la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", el acceso al crédito y la variedad de servicios y productos que atiendan la necesidad crediticia de los consumidores es muy importante para el desarrollo socioeconómico.

En momentos como los presentes es necesario brindarle al consumidor los recursos necesarios para manejar y mejorar su crédito, así como para la obtención del mismo. También lo es la proliferación y permanencia de aquellas empresas e instituciones que extienden crédito.

Con las enmiendas que presentamos se pretende corregir el texto de la Ley, y al mismo tiempo, imponer un término de noventa (90) días para la notificación de mora para aquellos consumidores que sea morosos por un término consecutivo. Esta Asamblea Legislativa considera que existe vaguedad en el texto al no imponer un término fijo, y dejar la misma a la interpretación de la palabra "consecutiva", cual se

presta para una definición muy amplia a favor de las Agencias de Crédito, y no para el Consumidor.

De la misma manera, imponemos una mayor penalidad para las Agencias de Información de Crédito que no corrijan o eliminen información errónea del consumidor, y que por tal omisión de la agencia de crédito, el consumidor se ve afectado en su intento por mejorar su crédito, y por ende, su situación fiscal y la de su familia.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario implementar estas enmiendas a la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", para salvaguardar los derechos de los consumidores, y corregir la vaguedad que existe en dicha Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de
2 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de Crédito", para
3 que se lea:

4 "Artículo 6.-Obligación de Informar.

5 Todo proveedor de información, vendrá obligado a notificar por escrito a
6 todos sus clientes en cada ocasión en que se haya sometido información adversa
7 a su crédito, en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha
8 información sea sometida a la agencia de informes de crédito.

9 Se notificará al cliente cada vez que se envíe información adversa a la
10 agencia de informe de crédito; disponiéndose que dicha(s) notificación(es)
11 escrita(s) se harán mediante cartas y se incluirá en el próximo aviso de cobro.
12 La(s) notificación(es) deberá(n) incluir información sobre el número de días en
13 atraso además de una advertencia al consumidor de que en el expediente de
14 crédito de la institución será(n) anotado(s) el(os) atraso(s); además de que dicha
15 delincuencia será notificada a las agencias de información crediticias. La

1 notificación se repetirá cada noventa (90) días posterior a la notificación inicial, y
2 se podrá hacer mediante carta o incluirse en el próximo aviso de cobro.

3 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso C al Artículo 7 de la Ley Núm. 364 de 2 de
4 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informe de
5 Crédito”, para que se lea:

6 “Artículo 7.-Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de
7 Eliminar Información Incompleta, Incorrecta, Inexacta o No Verificable.

8 A. ...

9 B. Las agencias de informes de crédito tendrán cinco (5) días a partir
10 de la fecha en que lleguen a su determinación (cualquiera que esta
11 sea), o de recibir la notificación de determinación tomada por algún
12 proveedor de información, para notificar al consumidor la
13 determinación y en caso de que sea favorable al consumidor
14 eliminar del expediente la información que se determinó
15 incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.

16 C. En los casos donde la determinación sea favorable para el
17 consumidor, y la información errónea, incorrecta, inexacta o no
18 verificable no se haya eliminado o corregido en el término de
19 treinta (30) días, se le impondrá una multa de cinco mil (5,000)
20 dólares a la agencia de informe de crédito por el incumplimiento, y
21 quinientos (500) dólares adicionales por cada mes que el
22 consumidor se vea afectado a causa de la omisión de la agencia de
23 crédito de no eliminar o corregir la información errónea.”

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informe de Crédito”, para
3 que se lea:

4 “Artículo 10.-Penalidades.

5 El Secretario o el Comisionado podrán imponer multas desde quinientos
6 dólares (\$500) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a
7 las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, excepto lo dispuesto en el
8 Artículo 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

9 Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece
10 jurisdicción concurrente de los tribunales y el Comisionado o el Secretario en
11 materia de cualquier reclamación o querella, pudiendo cualquier consumidor
12 iniciar acción judicial ante un tribunal con competencia.”

13 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.